

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89005 00901	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	SANDRA MILENA ESPINOSA ARTUNDUAGA	Auto resuelve corrección providencia	19/01/2023	
41001 2022	41 89005 00919	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II ETAPA	BIBIANA FEUILLET ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023	
41001 2022	41 89005 00919	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II ETAPA	BIBIANA FEUILLET ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023	
41001 2022	41 89005 00949	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ALGIDIO GARCES GUERRERO	Auto rechaza demanda	19/01/2023	
41001 2022	41 89005 00950	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MONICA TORRES BAUTISTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023	
41001 2022	41 89005 00950	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MONICA TORRES BAUTISTA	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023	
41001 2022	41 89005 00953	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	YOLANY GRISETH GONZALEZ CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023	
41001 2022	41 89005 00953	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	YOLANY GRISETH GONZALEZ CARDOZO	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023	
41001 2022	41 89005 00961	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TESORO	ROSALIA CHAUX GARZON	Auto rechaza demanda	19/01/2023	
41001 2022	41 89005 00964	Ejecutivo Singular	GABINO RIVERA SAAVEDRA	BLANCA TRINIDAD PIGUAJE SANJUAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023	
41001 2022	41 89005 00964	Ejecutivo Singular	GABINO RIVERA SAAVEDRA	BLANCA TRINIDAD PIGUAJE SANJUAN	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023	
41001 2022	41 89005 00967	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto rechaza demanda	19/01/2023	
41001 2022	41 89005 00968	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ROSA INES HUERGAS MORA	Auto rechaza demanda	19/01/2023	
41001 2022	41 89005 00970	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARLY YICELA LAGUNA ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023	
41001 2022	41 89005 00970	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARLY YICELA LAGUNA ZAPATA	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023	
41001 2022	41 89005 00971	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JASON ANDRES RIVERA ARDILA	Auto rechaza demanda	19/01/2023	
41001 2022	41 89005 00973	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARLENY SABOGAL URREA	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023	
41001 2022	41 89005 00973	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARLENY SABOGAL URREA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023	
41001 2022	41 89005 00975	Ejecutivo Singular	ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES	CRISTY ALEXANDRA CARDOZO	Auto rechaza demanda	19/01/2023	
41001 2022	41 89005 00983	Ejecutivo Singular	JORGE ARMANDO CABRERA MUÑOZ	ALVARO ANDRES CABRERA MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023	
41001 2022	41 89005 00983	Ejecutivo Singular	JORGE ARMANDO CABRERA MUÑOZ	ALVARO ANDRES CABRERA MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A., antes BCSC S.A.
DEMANDADO: SANDRA MILENA ESPINOSA ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00901-00

Al despacho se encuentra solicitud de corrección del mandamiento de pago decretado por este despacho el día 16 de diciembre de 2022, dentro del proceso de la referencia respecto del numeral VII, teniendo en cuenta que con relación a la cuota vencida de mes de se señala que los se cobran a partir del 29 de febrero de 2022(...), cuando lo correcto es el 01 de marzo de 2022, como se indicó en el escrito de demanda

De igual manera solicita se adicione en el punto VIII de las cuotas en mora, en lo siguiente: La suma de \$172.891.21 correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de marzo de 2.022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (29-03-2022) hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Lo anterior ya que se omitió el punto que se señaló en el escrito de la demanda en el numeral 7°.

De igual manera, teniendo en cuenta la omisión en que ocurrió, solita se corrija las fechas anteriores de las cuotas en mora, ya que la solicitud de adición empieza desde el mes de marzo de 2022, abril de 2022 y así sucesivamente hasta el mes de octubre del mismo año.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. indica:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a lo indicado en el auto anterior, el despacho:

RESUELVE



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago, desde el punto VII, el cual en su parte resolutive quedará así:

“VII.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE** (\$171.139.28) por concepto de capital de la cuota vencida de mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 01 de marzo de 2022, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

VIII.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE** (\$172.891.21) por concepto de capital de la cuota vencida de mes de marzo de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 29 de marzo de 2022, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

IX.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE** (\$174.661.07) por concepto de capital de la cuota vencida de mes de abril de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 29 de abril de 2022, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

X.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE** (\$176.449.05) por concepto de capital de la cuota vencida de mes de mayo de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 29 de mayo de 2022, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

XI.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE** (\$178.255.33) por concepto de capital de la cuota vencida de mes de junio de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 29 de junio de 2022, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

XII.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL OCHENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE** (\$180.080.10) por concepto de capital de la cuota vencida de mes de julio de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 29 de julio de 2022, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

XIII.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE** (\$181.823.55) por concepto de capital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

de la cuota vencida de mes de agosto de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 29 de agosto de 2022, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

XIII.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE** (\$183.785.88) por concepto de capital de la cuota vencida de mes de septiembre de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 29 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

XV.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE** (\$186.938.14) por concepto de capital de la cuota vencida de mes de octubre de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 29 de octubre de 2022, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado."

SEGUNDO: esta providencia hace parte integral del auto del 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

Notifíquese.



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **20 de enero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **01** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II
DEMANDADO: BIBIANA FEUILLET ALVAREZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00919-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, fue subsanada en el término legal y esta reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II** identificado con NIT. 813.009.365-3, en contra de **JOSE ARMANDO MOSQUERA CHARRY**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.127.714 quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la certificación expedida por la parte demandante.

CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS. –

1.1 La suma de **UN MILLÓN CIENTO TRES MIL PESOS** (\$ 1.103.000 M/cte), por concepto de expensas extraordinarias del 01/03/2020 al 30/03/2020, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.2. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/04/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.3. La suma **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS** (\$195.133 M/cte), por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del 01 de julio al 30 de julio de 2020, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.4. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 31/07/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.5. La suma **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS** (\$224.300 M/cte), por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del 01 de agosto al 30 de agosto de 2020, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.6. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 31/08/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1.7. La suma **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS** (\$224.300 M/cte), por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2020, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.8. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/10/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.9. La suma **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS** (\$224.300 M/cte), por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del 01 de octubre al 30 de octubre de 2020, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.10. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 31/10/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.11. La suma **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS** (\$224.300 M/cte), por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2020, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.12. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/12/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.13. La suma **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS** (\$224.300 M/cte), por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del 01 de diciembre al 30 de diciembre de 2020, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.14. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 31/12/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.15. La suma **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS** (\$228.000 M/cte), por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del 01 de enero al 30 de enero de 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.16. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 31/01/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.17. La suma **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS** (\$228.000 M/cte), por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del 01 de febrero al 28 de febrero de 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1.18. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/03/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.19. La suma **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS** (\$228.000 M/cte), por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del 01 de marzo al 30 de marzo de 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.20. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 31/03/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.21. La suma **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS** (\$228.000 M/cte), por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del 01 de abril al 30 de abril de 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.22. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/05/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.23. La suma **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS** (\$228.000 M/cte), por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del 01 de mayo al 30 de mayo de 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.24. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 31/05/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.25. La suma **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS** (\$228.000 M/cte), por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del 01 de junio al 30 de junio de 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.26. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/07/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.27. La suma **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS** (\$228.000 M/cte), por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del 01 de julio al 30 de julio de 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.28. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 31/07/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.27. La suma **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS** (\$228.000 M/cte), por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del 01 de agosto al 30 de agosto de 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1.28. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 31/08/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.29. La suma **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS** (\$228.000 M/cte), por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.30. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/10/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.31. La suma **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS** (\$228.000 M/cte), por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del 01 de octubre al 30 de octubre de 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.32. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 31/10/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.33. La suma **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS** (\$228.000 M/cte), por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.34. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/12/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.35. La suma **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS** (\$228.000 M/cte), por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del 01 de diciembre al 30 de diciembre de 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.36. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 31/12/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.37. La suma **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS** (\$241.000 M/cte), por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del 01 de enero al 30 de enero de 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.38. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 31/01/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.39. La suma **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS** (\$241.000 M/cte), por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del 01 de febrero al 28 de febrero de 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1.40. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/03/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.41. La suma **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS** (\$241.000 M/cte), por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del 01 de marzo al 30 de marzo de 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.42. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 31/03/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.43. La suma **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS** (\$241.000 M/cte), por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del 01 de abril al 30 de abril de 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.44. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/05/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.45. La suma **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS** (\$241.000 M/cte), por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del 01 de mayo al 30 de mayo de 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.46. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 31/05/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.47. La suma **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS** (\$241.000 M/cte), por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del 01 de junio al 30 de junio de 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.48. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/07/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.49. La suma **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS** (\$241.000 M/cte), por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del 01 de julio al 30 de julio de 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.50. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 31/07/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.51. La suma **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS** (\$241.000 M/cte), por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del 01 de agosto al 30 de agosto de 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1.52. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 31/08/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.53. La suma **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS** (\$241.000 M/cte), por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.54. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/10/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

1.55. La suma **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS** (\$241.000 M/cte), por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del 01 de octubre al 30 de octubre de 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

1.56. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 31/10/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

SEGUNDO: por las cuotas de administración se causen con posterioridad a la presentación de la demanda desde que sean exigibles y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

TERCERO: Frente a las costas procesales el despacho se pronunciará en su momento

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

QUINTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o en su defecto la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.075.248.334, portador de la Tarjeta Profesional No. 263.084 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 20 enero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 01 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO : ALGIDIO GARCES GUERRERO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00949-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora no subsanó la presente demanda, **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 20 de enero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
"BBVA COLOMBIA S.A."
DEMANDADO: MONICA TORRES BAUTISTA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00950-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, se subsanó en el término legal y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** identificada con Nit 860.003020-1, en contra de MONICA TORRES BAUTISTA identificada con el número de cedula 55.173.990, quien deberá cancelar la siguiente suma de dinero respecto del pagaré No. M026300105187601585005702311

1.1.- Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.490.663)** correspondiente al capital del pagaré.

1.2.- Por la suma **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.776.591 M/Cte.)** por concepto de interés corriente

1.3.- Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 18 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR a las partes demandadas el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.171.652, con la tarjeta profesional 53.631 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **20 de enero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **01** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GLORA ELSA VIDARTE CLAROS
DEMANDADO: YOLANI GRISETH GONZALEZ CARDOZO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00953-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, fue subsanada en el término legal, y esta reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **GLORA ELSA VIDARTE CLAROS** identificada con cédula No. 55.062.743, en contra de **YOLANI GRISETH GONZALEZ CARDOZO** identificada con cédula No. 1.075.275.017 quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio sin numeración del 03 de enero de 2021.

1.1.- La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$ 1.500.000), por concepto de capital de la letra de cambio mencionada.

1.2.- Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, desde el 03 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momentoprocesal.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado WILLIAM AGUDELO DUQUE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.123.200, con Tarjeta Profesional No. 111.916 del Consejo Superior de la Judicatura., conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 20 enero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL EL TESORO II
DEMANDADO : ROSALIA CHAUX GARZON
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00961-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora no subsanó la presente demanda, **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 20 de enero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GABINO RIVERA SAAVEDRA
DEMANDADA: BLANCA TRINIDAD PIAGUAJE SAN JUAN
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00964-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **GABINO RIVERA SAAVEDRA**, luego de **subsanas** las falencias anotadas en proveído que precede, buscando que por los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía se haga efectivo el cumplimiento de una obligación, observando que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Cód. General del Proceso, la orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **GABINO RIVERA SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.116.250 y en contra de la señora **BLANCA TRINIDAD PIAGUAJE SAN JUAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.070.244, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado representado en una letra de cambio suscrita el 29 de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **BLANCA TRINIDAD PIAGUAJE SAN JUAN**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la demandada **BLANCA TRINIDAD PIAGUAJE SAN JUAN**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **20 de enero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00967-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se indica que venció en silencio el término de cinco días con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, ordenada mediante **auto fechado 7 de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, notificado en estado del 9 del mismo mes y año, este despacho carece de alternativa diferente a la de **RECHAZAR** el escrito impulsor, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes, sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **20 de enero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA SA
DEMANDADO : ROSA INES HUERGAS MORA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00968-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora no subsanó la presente demanda, **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 20 de enero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: MARLY YICELA LAGUNA ZAPATA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00970-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, se subsanó en el término legal y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificado con el Nit. No. 890203088-9, en contra de MARLY YICELA LAGUNA ZAPATA identificada con cédula No. 36.301.536, quien deberá cancelar la siguiente suma de dinero respecto del pagaré No. 882300577230 del 11 de agosto de 2020.

1.1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$4.840.025)** correspondiente al capital del pagaré.

1.2.- Por la suma **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$276.824 M/Cte.)** por concepto de interés corriente

1.3.- Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 02 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR a las partes demandadas el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.433.352, con la tarjeta profesional 206.823 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder otorgado.

Notifíquese.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 01 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA
DEMANDADO: JASON ANDRES RIVERA ARDILA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00971-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se indica que venció en silencio el término de cinco días con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, ordenada mediante **auto fechado 7 de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, notificado en estado del 9 del mismo mes y año, este despacho carece de alternativa diferente a la de **RECHAZAR** el escrito impulsor, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes, sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **20 de enero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO : MARLENY SABOGAL URREA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00973-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA, identificada con NIT 891.100.673-9** y en contra de **MARLENY SABOGAL URREA** identificada con cédula de ciudadanía número 21.238.634, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$6.777.762), por concepto de capital del pagaré No. 11313451.
2. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$553.651), por concepto de intereses corrientes, generados entre el 16 de mayo de 2022 y el 25 de noviembre de 2022.
3. La suma de DIECISEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$16.171), por primas de seguros y otros conceptos.
4. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 26 de noviembre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la entidad ejecutante, a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 55.063.957, portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.470 del C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 20 de enero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES
DEMANDADO: CRISTY ALEXANDRA CARDOZO CUENCA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00975-00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no presenta subsanación de la demanda, por, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 20 de enero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 01 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : JORGE ARMANDO CABRERA MUÑOZ
DEMANDADO : ALBA YESENIA MARTINEZ FORERO y OTRO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-0983-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **JORGE ARMANDO CABRERA MUÑOZ C.C.No.7.722.197**, y en contra de **ALBA YESENIA MARTINEZ FORERO C.C. No. 36.067.396** y **ALVARO ANDRES CABRERA MUÑOZ C.C. No. 7.715.666**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000,00) M/CTE, por concepto de capital de la letra de cambio.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 01 de diciembre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la entidad ejecutante, a la abogada **JORGE ZAMORA DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.136.395, portadora de la Tarjeta Profesional No. 345.796 del C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 20 de enero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO